

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **0121/23**, informando que encontrándose dentro del término legal la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** allega escrito para dar contestación. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no sin antes tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia del 21 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por las convocadas a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A pues en tiempo dieron respuesta.

Dentro de esa misma decisión se dispuso aceptar el llamado en garantía que junto con la contestación de la demanda allegada solicitara la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, para con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sociedad esta que ofreciera contestación a la demanda a través de la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, titular de la C.C # 23.322.347 de Belén Boyacá y portadora de la T.P # 24.310 del C.S.J.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustados a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la citada llamada en garantía y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente-

No obstante lo anterior, se debe advertir que en el escrito de contestación a ésta acción, la convocada a juicio AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A no solamente llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sino que a su vez realizó lo propio para con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, empero, en el referido auto del 21 de septiembre de 2023 nada se dijo sobre dicha vinculación.

En consecuencia se ordenará adicionar la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, en el sentido de acceder también a la petición contraída a la vinculación anhelada por estar la misma ajustada a derecho, y en consecuencia se admite el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

S.A, con el objeto que concurran al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncien respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien la llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso.-

La notificación de las llamadas en garantía estarán a cargo de COLFONDOS S.A, quien de manera oportuna deberá acreditar dicho trámite a esta Sede Judicial.

Ahora bien, se observa que dentro del asunto la hoy llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado, condición que acredita el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la C.C # 19.395.114 y portador de la T-P # 39.116 del C.S.J, allega escrito para dar contestación a dicho llamamiento; se evidencia en el diligenciamiento que la accionada COLFONDOS S.A realizó la notificación a la misma previamente.

Siendo así las cosas, dado que en la fecha se produce la vinculación para con ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por economía procesal se dispone incorporar tal escrito a éstas diligencias.

Revisada dicha contestación se puede leer que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustados a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la citada llamada en garantía-

Finalmente REQUIERASE a la parte demandada AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de ésta decisión se sirva acreditar los trámites de notificación a las hoy llamadas en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, todo con el fin de dar continuidad al trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, titular de la C.C # 23.322.347 de Belén Boyacá y portadora de la T.P # 24.310 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la C.C # 19.395.114 y portador de la T-P # 39.116 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía para con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: INCORPORESE a éstas diligencias el escrito allegado por ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda laboral de primera instancia por parte de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A conforme lo establece la ley 2213 de 2022, la parte demandada COLFONDOS S.A preste su concurso a efectos de notificar a las prenombradas llamadas y acredite al expediente dicho trámite dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de ésta decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: De la presente decisión se le CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, haciéndoles entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Vencido el término legal, retornan las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0061

Hoy 19/04/2024

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4c1502529a8faef4791e26fc7e7bd7ba56516d92faa93de80710544ab35b7**

Documento generado en 18/04/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>